



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180143200**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo ejecutante en contra del auto calendado el 30 de marzo de la presente anualidad (fl. 63), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

### **1. Antecedentes**

El recurrente fundamenta su oposición, esgrimiendo que, disiente de la terminación del proceso decretada, toda vez que desplegó acciones tendientes a materializar las medidas cautelares, verbigracia el memorial radicado ante la Alcaldía de los Mártires por el cual se solicitó fijar fecha y hora de diligencia de embargo y secuestro ordenado por el este juzgado, mediante Despacho Comisorio N° 0068-19, cumpliendo con la carga impuesta.

### **2. Consideraciones**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

### **3. Caso Concreto**

La figura del desistimiento tácito se encuentra estatuida en el artículo 317 del C.G.P., la cual se erige como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Para el caso concreto, es menester referir el numeral 2 del precitado canon, a cuyo tenor se lee: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la actuación que trunca la configuración del fenómeno es cualquiera, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. Frente a esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, terció entre ambas posturas mediante sentencia AC7100-2017. Rad. N° 11001-02-03-000-2013-0004-00 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señalando que no puede ser con “ *cualquier actuación de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*”

En el *subjúdice*, se evidencia que mediante providencias adiadas el 09 de octubre de 2018 (fls. 25 y 26), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo de bienes muebles y enseres de los ejecutados por lo que se comisionó a la autoridad respectiva a través del despacho comisorio N° 0068-19 (fl. 27). La inactividad del ejecutante es evidente, pues a partir de tales providencias no existen más actuaciones procesales del Despacho al no tener peticiones por resolver. La actuación subsiguiente al mandamiento de pago, que diera impulso al proceso, debió ser la notificación de los ejecutados, pero se echan de menos en el expediente tales gestiones, que bien pudieron ser ineficaces, pero no milita en el expediente la realización de dicho trámite por parte del ejecutante, lo cual denota su desinterés, si se tiene en cuenta que a la fecha ya han transcurrido cerca de cinco (5) años desde que se libró la orden de apremio.

Tampoco es de recibo del Despacho, el argumento esgrimido respecto a la solicitud reciente (24 de marzo de 2023), solicitando a la Alcaldía local de los Mártires, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, si se tiene que el despacho comisorio fue retirado por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de marzo de 2019, es decir, hace 4 años y 3 meses, lo que ratifica la desidia del ejecutante en el presente asunto.

Bastan las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y revocar la providencia censurada.

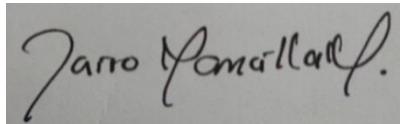
#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia

**SEGUNDO: CONFIRMAR** lo resuelto en la providencia adiada el 30 de marzo de la presente anualidad por medio de la cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 084 de fecha 18 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**